

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre  
la Detención Arbitraria en su 87<sup>o</sup> período de sesiones,  
27 de abril a 1 de mayo de 2020****Opinión núm. 14/2020 relativa a Amal Fathy, Mohamed Lofty  
y un menor cuyo nombre conoce el Grupo de Trabajo (Egipto)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 18 de octubre de 2019 al Gobierno de Egipto una comunicación relativa a Amal Fathy, Mohamed Lofty y un menor cuyo nombre conoce el Grupo de Trabajo. El Gobierno respondió con retraso el 21 de enero de 2020. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad es arbitraria en los siguientes casos:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. Amal Fathy es una ciudadana egipcia nacida en 1984. La Sra. Fathy es una defensora y promotora de los derechos de la mujer, y estudia Ciencias de la Información en la Universidad de El Cairo. Anteriormente trabajó como actriz, ayudante de dirección y modelo de ropa de moda y participó activamente en el ahora prohibido movimiento juvenil 6 de abril, así como en la revolución egipcia de 2011. En fechas recientes, la Sra. Fathy no ha estado afiliada a ningún movimiento u organización no gubernamental en particular, pero sigue participando activamente en los medios de comunicación social, especialmente en Facebook, en particular sobre cuestiones relativas a los derechos de la mujer y la discriminación contra la mujer en Egipto; se ocupa además de la crianza de su hijo.

5. Mohamed Lofty es un destacado defensor egipcio de los derechos humanos y esposo de la Sra. Fathy. Tiene doble nacionalidad de Egipto y Suiza. Es cofundador y director de la Comisión Egipcia para los Derechos y Libertades, una organización egipcia de derechos humanos. Ha sufrido persecución y acoso por su labor en el pasado.

6. El menor, que tenía 3 años de edad en el momento de la detención, es hijo de la Sra. Fathy y el Sr. Lofty, y también tiene doble nacionalidad de Egipto y Suiza.

#### a) Arresto y detención

7. Según la fuente, la Sra. Fathy fue detenida aproximadamente a las 2.30 horas del 11 de mayo de 2018, junto con el Sr. Lofty y su hijo, por siete oficiales de paisano adscritos a la Agencia de Seguridad Nacional y dos oficiales armados, enmascarados y uniformados de las fuerzas especiales egipcias, acompañados por dos agentes de paisano, que allanaron su casa en Maadi, al sur de El Cairo, con la intención declarada de detener a la Sra. Fathy. Después de registrar el apartamento, los funcionarios llevaron a los tres a la comisaría de Maadi. Uno de los agentes de paisano, que afirmaba pertenecer a la Agencia de Seguridad Nacional, dijo que estaba en posesión de una orden de arresto, pero se negó a mostrarla cuando el Sr. Lofty le invitó a hacerlo.

8. El agente de la Agencia de Seguridad Nacional dijo al Sr. Lofty que el arresto de su esposa estaba relacionado con un vídeo de 12 minutos que había subido en Facebook, en el que se había quejado de haber sido maltratada en un banco, de haber sido acosada sexualmente por un guardia de seguridad y de las dificultades de ser mujer en Egipto, y en el que había expresado críticas a Egipto en general. Los medios de comunicación progubernamentales y estatales, refiriéndose al vídeo, habían acusado a la Sra. Fathy de insultar a la nación y a sus instituciones, y la habían identificado como activista del Movimiento 6 de abril y como esposa del Sr. Lofty, y se había producido una oleada de acosos y amenazas en línea contra ella. El agente había subrayado que el video de la Sra. Fathy había “enfurecido a gente de las altas esferas”.

9. La fuente indica que se confiscó el documento de identidad de la Sra. Fathy, se registró el apartamento de la familia y se examinaron los documentos y una tableta informática. El Sr. Lofty trató sin éxito de hacer gestiones para que su hijo fuera recogido por un miembro de la familia, y los tres fueron llevados a la comisaría de Maadi y detenidos en una habitación. Los teléfonos móviles de la Sra. Fathy y el Sr. Lofty fueron incautados en la comisaría.

10. La fuente informa de que, aunque el abogado del Sr. Lofty hizo varios intentos de ponerse en contacto con él durante ese tiempo, no se les permitió comunicarse. Cuando el abogado llegó a la comisaría, le dijeron que la familia no estaba allí. Del mismo modo, a la Sra. Fathy se le impidió contactar con un abogado.

11. El Sr. Lofty y su hijo fueron puestos en libertad el mismo día, unas horas más tarde, una vez que se pudo localizar finalmente a un miembro de la familia, mientras que la Sra. Fathy fue ingresada en prisión preventiva por el fiscal de Maadi, que la interrogó por la tarde y ordenó su ingreso por un plazo de 15 días a la espera de que se investigaran más a fondo los cargos de “promover noticias falsas en Facebook” y “utilización indebida de los medios sociales”.

12. Posteriormente, la Sra. Fathy fue encausada en dos casos distintos, primero por un delito menos grave (caso núm. 7991/2018) y luego por un caso relacionado con la seguridad del Estado (caso núm. 621/2018), en razón de la entrada que publicó en Facebook.

i) Caso núm. 7991/2018

13. La fuente explica que en el caso núm. 7991/2018, relativo a su vídeo en Facebook, la Sra. Fathy fue acusada de difundir un vídeo que atentaba contra la seguridad nacional; colgar un vídeo que incitaba al derrocamiento del régimen y de propagar falsos rumores; y hacer un uso indebido de los medios sociales. Tras decretarse su ingreso en prisión preventiva por 15 días, fue trasladada a la prisión de mujeres de Al-Qanater, al norte de El Cairo. El Sr. Lofty fue informado de que su esposa había sido trasladada allí el 13 de mayo de 2018.

14. Los cargos concretos formulados contra ella en el caso fueron: insultar a un funcionario o empleado público, a un agente de la ley o a una persona encargada de un servicio público, durante, o a causa de, el cumplimiento por el funcionario público de su deber (art. 133 del Código Penal); revelar secretos de Estado o de defensa (art. 80 A del Código Penal); divulgar deliberadamente noticias, informaciones o rumores falsos o tendenciosos sobre la situación interna del país que puedan debilitar su credibilidad financiera, su dignidad y su prestigio, o ejercer cualquier actividad que pueda perjudicar los intereses nacionales del país (art. 80 D del Código Penal); promover en Egipto, por cualquier medio, exhortos a la modificación de los principios básicos de la Constitución o de los sistemas fundamentales de la comunidad social, la dominación de una clase sobre otras clases, la eliminación de una clase social, el derrocamiento del orden socioeconómico básico del Estado o la destrucción de cualquiera de los ordenamientos básicos de la comunidad social (art. 98 B del Código Penal); difundir deliberadamente noticias, informaciones, datos o rumores falsos o tendenciosos que puedan perturbar la seguridad pública, provocar terror entre la población o causar daños y perjuicios al interés público (artículo 102 *bis* del Código Penal); y perturbar o acosar premeditadamente a terceros mediante el uso indebido de equipos de telecomunicaciones (Ley de Reglamentación de las Telecomunicaciones (Ley núm. 10/2003), artículo 76, párrafo 2)).

15. La fuente informa de que el fiscal de Maadi la remitió posteriormente para ser juzgada, imputada de los siguientes cargos: a) difusión de noticias falsas con el fin de perturbar la paz pública, que se castiga con una multa (art. 102 *bis* del Código Penal); b) posesión de material indecente, que se castiga con una pena de hasta dos años de prisión y multa (art. 178 del Código Penal); y c) uso de lenguaje insultante, que se castiga con hasta un año de prisión y multa (art. 306 del Código Penal).

16. El 24 de mayo de 2018, el fiscal de Maadi prorrogó la detención preventiva de la Sra. Fathy por 15 días a la espera de nuevas investigaciones, sin dar razones; la apelación de la Sra. Fathy contra la prórroga de reclusión fue desestimada por el tribunal. El 7 de junio de 2018, el fiscal prorrogó la detención preventiva por otros 15 días en espera de que se realizara una investigación más a fondo, pero esta vez el Tribunal de Apelación de Delitos Menores de Helwan, el 19 de junio de 2018, ordenó la puesta en libertad de la Sra. Fathy bajo fianza de 10.000 libras egipcias. El fiscal de Maadi apeló, pero el Tribunal Penal del distrito sur de El Cairo ratificó el 21 de junio de 2018 la puesta en libertad bajo fianza. A pesar de la decisión de poner a la Sra. Fathy en libertad bajo fianza en lo que respecta al caso núm. 7991/2018, permaneció en prisión preventiva por el caso que afecta a la seguridad del Estado (véase más adelante).

17. El 29 de septiembre de 2018, la Sra. Fathy fue declarada culpable de los dos primeros de los tres cargos en la causa núm. 7991/2018 y condenada por el Tribunal de Faltas de Maadi a dos años de prisión y a una multa de 10.000 libras egipcias, con una fianza fijada en 20.000 libras egipcias en caso de suspensión temporal de la ejecución de la sentencia. Tanto la multa como la fianza se pagaron al día siguiente, pero la Sra. Fathy fue puesta en prisión preventiva de nuevo hasta el 27 de diciembre de 2018 debido al segundo caso, el relativo a la seguridad del Estado.

18. El 30 de diciembre de 2018, el Tribunal de Apelaciones de Delitos Menos Graves de Maadi confirmó la condena de la Sra. Fathy en la causa núm. 7991/2018. Le resta una última vía de apelación, el Tribunal de Casación, y se le concedió una suspensión de la ejecución de la sentencia hasta que esta se resuelva y la sentencia sea firme. La fuente explica que podrían transcurrir meses o años antes de que la apelación se incluya en la lista de apelación en examen y se resuelva, durante los cuales la Sra. Fathy sigue corriendo el riesgo de ser arrestada de nuevo y recluida para cumplir la condena de dos años de prisión. El esposo de la Sra. Fathy también ha solicitado, a través del Consejo Nacional de Derechos Humanos, un indulto del Presidente en relación con este delito.

ii) Caso núm. 621/2018

19. En lo que respecta al caso relativo a la seguridad del Estado (caso núm. 621/2018), la fuente explica que el 13 de mayo de 2018 se informó al Sr. Lofty de que el caso de su esposa se había transferido a la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado, una rama especial de la Fiscalía encargada de investigar las amenazas a la seguridad nacional. Se le acusó entonces de los cargos más graves de unirse a un grupo terrorista, publicar noticias falsas para perturbar la seguridad pública y perjudicar los intereses nacionales, y utilizar Internet para exhortar a la comisión de actos de terrorismo (artículo 86 *bis* del Código Penal y la Ley Antiterrorista (Ley núm. 94/2015)).

20. El mismo día, la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado dictó una orden de detención preventiva separada por 15 días en espera de nuevas investigaciones. La Fiscalía prorrogó su detención preventiva, por períodos de 15 días, los días 24 de mayo, 7 de junio, 19 y 21 de junio, 2 de julio, 15 de julio, 30 de julio, 13 de agosto, 28 de agosto, 12 de septiembre, 26 de septiembre, 14 de octubre y 28 de octubre de 2018, sin presentar razones para ello o alegar fundamento jurídico alguno. El 12 de noviembre de 2018, un tribunal de El Cairo prorrogó su detención preventiva por 45 días. Se le negó la posibilidad de consultar con sus abogados antes de comparecer ante el tribunal y su abogado no estuvo presente en las audiencias.

21. El 18 de diciembre de 2018, un tribunal resolvió favorablemente el recurso presentado por los abogados de la Sra. Fathy contra la orden de detención preventiva de 45 días y ordenó su puesta en libertad condicional. El 26 de diciembre de 2018, un tribunal de El Cairo prorrogó su período de libertad condicional por otros 45 días. El 27 de diciembre de 2018 fue finalmente puesta en libertad bajo fianza en condiciones estrictas de arresto domiciliario, después de haber pasado 230 días en prisión.

22. La fuente señala que la presión internacional, incluida la ejercida por los expertos en derechos humanos de las Naciones Unidas y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, puede haber contribuido a que el tribunal ejerciera su facultad discrecional de poner en libertad a la Sra. Fathy<sup>1</sup>.

23. La fuente indica que, durante la reclusión de la Sra. Fathy, sus abogados tuvieron dificultades para verla y comunicarse con ella, primero en la comisaría de policía y luego para preparar las apelaciones contra su detención, y nunca se les permitió consultar el expediente de su caso. La Sra. Fathy solo pudo reunirse con sus abogados brevemente, durante unos minutos, antes de cada audiencia. Además, la fuente indica que la condición

<sup>1</sup> Véase Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “UN experts condemn Egypt as clampdown ‘tightens the noose’ on women’s rights movement”, comunicado de prensa, 15 de diciembre de 2016; y la nota informativa para la prensa sobre Egipto, los Estados Unidos de América y Etiopía, 5 de junio de 2018 (disponible en [www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23174](http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23174)).

psicológica de la Sra. Fathy se había deteriorado y que no había obtenido, mientras estaba privada de libertad, el tratamiento médico necesario.

24. La fuente afirma que, aunque la Sra. Fathy no está actualmente en prisión, fue sometida a condiciones de fianza excesivamente rigurosas que equivalían a, o en todo caso eran acordes con, la reclusión en un establecimiento penitenciario convencional hasta el 9 de febrero de 2019. Sigue viviendo con el riesgo de ser arrestada.

25. Al parecer, en virtud de las condiciones de su fianza inicial, la Sra. Fathy estaba bajo arresto domiciliario: tenía que presentarse semanalmente en una comisaría de policía cercana y estaba confinada en su casa, de la que solo podía salir para obtener medicamentos y acudir al juzgado. La fuente explica que la Sra. Fathy sufre ataques de pánico como resultado de su detención. Pidió autorización para ver a su psicólogo, a fin de recibir tratamiento; el hecho de que esas citas no se fijaran, tal como está autorizado, significó que las condiciones de su fianza menoscabaron su capacidad de obtener tratamiento y atención médicos adecuados. El 9 de febrero de 2019, el tribunal modificó las condiciones de su fianza y suspendió su situación de arresto domiciliario, lo que significó que finalmente pudo procurarse el tratamiento médico que necesitaba. Al levantar las condiciones de arresto domiciliario, el tribunal endureció su obligación de presentarse en el juzgado hasta dos veces por semana. No se ha fijado ninguna fecha de juicio en relación con el caso núm. 621/2018.

26. La fuente reitera que la Sra. Fathy sigue en libertad condicional a la espera del resultado de su apelación de la condena de dos años impuesta en relación con el caso núm. 7991/2018. Corre el riesgo de ser arrestada para cumplir esta sentencia en cualquier momento. La fuente informa de que la Sra. Fathy pasó del 11 de mayo al 27 de diciembre de 2018, unos 230 días, en prisión, y sigue corriendo un grave riesgo de ser de nuevo detenida, bien para cumplir la condena de dos años en relación con el video colgado en Facebook, bien para ser declarada culpable del cargo subsiguiente de pertenencia a una organización terrorista, o para ambas cosas.

b) Análisis jurídico

i) Privación de libertad conforme a la categoría I

27. La fuente sostiene que la detención de la Sra. Fathy no cumplió con el principio de legalidad como cuestión de derecho internacional. Por lo tanto, su privación de libertad carecía de base legal a los efectos de la categoría I.

28. La fuente señala que las autoridades egipcias no proporcionaron ninguna explicación por escrito sobre la base jurídica de la detención preventiva. La fuente sugiere que el fundamento puede encontrarse en los artículos 134, 142 o 143 del Código de Procedimiento Penal.

29. Concretamente, la fuente sostiene que los agentes encargados de la detención se negaron a proporcionar a la Sra. Fathy una orden de detención cuando fue detenida por primera vez. Sostiene que esto constituyó una violación del artículo 9, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

30. La fuente también sostiene que la detención preventiva de la Sra. Fathy no se ajustó a la legislación nacional de Egipto porque las autoridades no explicaron qué disposición de la ley sirvió de base para que se prorrogara su privación de libertad ni dieron las razones que justificaron dicha la continuación de esa privación de libertad. La fuente recuerda que la prisión preventiva es una medida legal excepcional que solo está disponible en los siguientes casos: para los casos de delitos *in flagrante*; cuando el acusado presenta riesgo de fuga; cuando se teme que el proceso legal se vea obstaculizado o perjudicado; en los casos que afectan a la seguridad y el orden público; y en los casos de delitos graves o menos graves punibles con prisión, cuando el acusado no tenga una residencia conocida en Egipto. En el presente caso, la fuente afirma que la detención preventiva de la Sra. Fathy no cumplía esas normas. La fuente afirma que no se dieron razones para que siguiera detenida en circunstancias en las que no había riesgo de fuga y tenía en casa un niño pequeño del que era la principal cuidadora. Por lo tanto, las autoridades no han podido demostrar que la detención de la Sra. Fathy fuera razonable y necesaria.

31. Además, la fuente alega que, aunque la detención de la Sra. Fathy fuera legal en virtud de la legislación egipcia, tanto la ley como su aplicación y cumplimiento en su caso no se ajustan al derecho internacional. Las disposiciones relativas a la prisión preventiva son vagas, están sujetas a una discreción excesiva de los fiscales, facilitan la prisión preventiva por un período atrozmente prolongado (de hasta dos años o más) y dejan poco o ningún recurso para los detenidos que deseen impugnar la continuación de su detención, en violación de los artículos 9, 10 y 11 del Pacto, el artículo 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el artículo 54 de la Constitución de Egipto.

32. Teniendo esto en cuenta, la fuente sostiene que la detención de la Sra. Fathy fue renovada repetidamente por períodos de 15 días por un fiscal sin que se esgrimieran razones para ello. Así pues, según la fuente, estas prórrogas aparentemente automáticas de su período de privación de libertad sin un argumento adecuado o conforme a derecho no se compadecen con lo dispuesto en el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto.

33. La fuente concluye que las autoridades no proporcionaron a la Sra. Fathy un acceso pleno y suficiente a un tribunal para impugnar de manera significativa su continuada privación de libertad, a saber, no permitiéndole el acceso sin trabas a sus abogados, no comunicándole los motivos de su detención, impidiéndole así examinar y evaluar debidamente sus argumentos sobre la necesidad y el carácter razonable de la detención, y recurriendo al parecer a la prórroga automática de su reclusión, en violación de los artículos 9 y 14 del Pacto. Su detención fue, por consiguiente, arbitraria en los términos de la categoría I de las categorías aplicables a los casos que el Grupo de Trabajo tiene ante sí.

ii) Privación de libertad con arreglo a la categoría II

34. Según la fuente, las medidas adoptadas por Egipto parecen estar motivadas por la intención de impedir que la Sra. Fathy ejerza su derecho a la libertad de expresión al hablar sin cortapisas sobre los derechos de la mujer en Egipto en sus intervenciones en los medios sociales, en los que critica el hecho de que el actual Gobierno no haya impedido el acoso sexual en Egipto. Ha sido acusada de una serie de delitos relacionados con la publicación, entre ellos la difusión de noticias falsas y la pertenencia a un grupo prohibido, por haber expresado una opinión en la red. La fuente recuerda que el Grupo de Trabajo consideró que la detención de periodistas, defensores de los derechos humanos y activistas por este motivo en Egipto constituye una detención arbitraria y se inscribe en la categoría II. En la medida en que fue detenida por esa razón, la fuente sostiene que la detención de la Sra. Fathy fue arbitraria con arreglo a la categoría II.

iii) Privación de libertad con arreglo a la categoría III

35. La fuente afirma que la Sra. Fathy tuvo un acceso limitado a sus abogados y no pudo impugnar su detención de manera significativa ante el tribunal porque la detención se prolongó sin que se declararan los fundamentos de derecho de la misma ni los motivos por los que continuaba privada de libertad, lo que le hubiera permitido impugnar debidamente dichos motivos, y debido a la manera evidentemente rutinaria en que se estaba prorrogando el período de reclusión. Según la fuente, esto equivale a detención arbitraria, y se inscribe en la categoría III.

36. Según la fuente, la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio con las debidas garantías, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por el Estado interesado, era de tal gravedad que daba a la privación de libertad un carácter arbitrario. En este caso, la renovación aparentemente automática y continuada del período de 15 días de detención de la Sra. Fathy por un fiscal, en circunstancias poco razonables e innecesarias, en las que no tuvo acceso al expediente de su caso, ni acceso suficiente a sus abogados, como tampoco la posibilidad de presentar argumentos ante un juez para impugnar de forma significativa su detención, hizo que su detención preventiva temporal fuera arbitraria, en violación del artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 14 del Pacto.

## iv) Privación de libertad conforme a la categoría V

37. La fuente recuerda que el Grupo de Trabajo ha constatado en numerosas ocasiones que el arresto y la detención de periodistas y activistas en Egipto constituía, en la práctica, una discriminación por las opiniones políticas que habían expresado o por su afiliación a una organización de periodistas declarada ilegal. Por lo tanto, la fuente concluye que el arresto y la detención en razón de una opinión política se inscribe en la categoría V. Por las mismas razones, el arresto y privación de libertad de la Sra. Fathy se inscriben en la categoría V.

38. La fuente también subraya que el Grupo de Trabajo ha dejado claro que las medidas de arresto domiciliario, cuando van acompañadas de graves restricciones a la libertad de circulación, pueden equivaler a una privación de libertad. Aunque la Sra. Fathy fue puesta en libertad provisional bajo fianza, permaneció bajo arresto domiciliario hasta el 9 de febrero de 2019, en condiciones restrictivas que le impidieron salir de la casa, salvo para presentarse en la comisaría de policía y obtener asistencia médica. Si bien desde entonces se han flexibilizado las condiciones de su libertad condicional bajo fianza, permitiéndole salir libremente de casa, permanece sujeta a las condiciones que le impone la fianza, que la obligan a presentarse regularmente a la policía en relación con el caso núm. 621/2018. Sigue corriendo el riesgo de ser detenida y encarcelada por la sentencia de dos años impuesta en virtud de la causa núm. 7991/2018, que está siendo apelada. Además, se han impuesto restricciones a su libertad en relación con acusaciones penales y una condena relacionada con el ejercicio de la libertad de expresión, que está protegida internacionalmente. Por las razones expuestas, la fuente insiste en que esto equivale a una detención arbitraria.

39. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la fuente sostiene que la detención de la Sra. Fathy fue arbitraria, al igual que las medidas de libertad condicional que siguieron.

40. La situación de la Sra. Fathy se ha planteado en un llamamiento urgente y en una carta de denuncia (EGY 9/2018 y EGY 14/2018). El Gobierno respondió a la carta de denuncia el 23 de enero de 2019.

#### *Respuesta del Gobierno*

41. El 18 de octubre de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno siguiendo su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que, a más tardar el 17 de diciembre de 2019, facilitara información detallada sobre la situación actual de la Sra. Fathy, el Sr. Lofty y su hijo, así como cualquier observación sobre las alegaciones de la fuente. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que garantizara la integridad física y mental de la Sra. Fathy, el Sr. Lofty y el hijo de ambos.

42. El Gobierno presentó su respuesta el 21 de enero de 2020, es decir, vencido el plazo establecido por el Grupo de Trabajo. Por consiguiente, se considera que la respuesta es tardía y el Grupo de Trabajo no puede aceptarla como si se hubiera presentado dentro del plazo previsto. El Gobierno no había solicitado una prórroga del plazo para presentar su respuesta, conforme se prevé en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. En virtud del párrafo 16 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión sobre la base de toda la información que haya obtenido.

#### **Deliberaciones**

43. En primer lugar, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la puesta en libertad del Sr. Lofty y su hijo varias horas después de su detención el 11 de mayo de 2018, así como la puesta en libertad condicional de la Sra. Fathy el 27 de diciembre de 2018, tras la decisión del tribunal del 18 de diciembre de 2018. Ante este hecho, el Grupo de Trabajo tiene la opción de archivar el caso o de emitir una opinión sobre la arbitrariedad de la detención, según lo establecido en el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo. En este caso concreto, ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo. Al tomar esta decisión, el Grupo de Trabajo da especial importancia al hecho de que, aunque la Sra. Fathy ha sido puesta en libertad, las circunstancias en las que las tres personas fueron detenidas y

privadas de libertad eran graves y merecían una mayor atención; la Sra. Fathy fue privada de libertad por más de ocho meses, que pasó en prisión; las autoridades no dejaron en libertad bajo fianza a la Sra. Fathy hasta el 27 de diciembre de 2018, a pesar de la decisión del tribunal de ponerla en libertad el 18 de diciembre de 2018; la Sra. Fathy permaneció en arresto domiciliario bajo estrictas condiciones, que el Grupo de Trabajo interpreta como de privación de libertad, hasta que el tribunal modificó los requisitos de su libertad condicional para eliminar el arresto domiciliario el 9 de febrero de 2019<sup>2</sup>; la Sra. Fathy sigue corriendo el riesgo de ser arrestada de nuevo y recluida para cumplir la condena de dos años de prisión si el Tribunal de Casación rechaza su apelación y confirma la sentencia; el Gobierno no ha compartido información sobre el presente caso, incluida la puesta en libertad de las tres personas, de manera oportuna, y mucho menos ha ofrecido garantías de no repetición<sup>3</sup>.

44. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia las formas en que aborda las cuestiones probatorias. Si la fuente ha determinado que se trata de un caso *prima facie* de incumplimiento de los requisitos internacionales que constituye una detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno si desea refutar las alegaciones (A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar en tiempo y forma las alegaciones, creíbles a primera vista, formuladas por la fuente.

45. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la libertad y que toda ley nacional que permita la privación de libertad debe elaborarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales y regionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto y otros instrumentos internacionales y regionales aplicables<sup>4</sup>. Por consiguiente, por más que la detención se ajuste a la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el derecho y la obligación de evaluar los procedimientos judiciales y la propia ley para determinar si esa detención también se ajusta a las disposiciones pertinentes de las normas internacionales de derechos humanos<sup>5</sup>.

46. Con respecto a la detención del Sr. Lofty y su hijo durante varias horas el 11 de mayo de 2018, el Grupo de Trabajo observa que ni la duración ni el lugar de la detención impiden que esta equivalga a una privación de libertad a los efectos de investigar casos de privación de libertad impuesta de manera arbitraria o de otro modo incompatible con las normas internacionales pertinentes de manera cuasi judicial, el mandato básico conferido al Grupo de Trabajo por la Comisión de Derechos Humanos, en sus resoluciones 1991/42 y 1997/50, y por el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 6/4<sup>6</sup>.

i) Categoría I

47. El Grupo de Trabajo examinará en primer lugar si se han producido violaciones con arreglo a la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin que se invoque ningún fundamento jurídico.

48. La fuente sostiene, y el Gobierno no lo refuta, que a la Sra. Fathy, el Sr. Lofty y su hijo no se les mostró una orden de detención ni se les informó de los motivos de su detención en el momento de la misma.

<sup>2</sup> Véanse la deliberación núm. 1 sobre el arresto domiciliario, la deliberación núm. 9 sobre la definición y el alcance de la privación arbitraria de libertad en virtud del derecho internacional consuetudinario (párr. 59) y la opinión núm. 54/2015, párr. 88.

<sup>3</sup> Véanse las opiniones núms. 88/2017, párr. 21, y 94/2017, párr. 44.

<sup>4</sup> Véase la resolución 72/180 de la Asamblea General. las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1991/42, párr. 2, y 1997/50, párr. 15; y las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 6/4, párr. 1 a), y 10/9.

<sup>5</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 1/1998, párr. 13; núm. 51/2019, párr. 53; y núm. 56/2019, párr. 74.

<sup>6</sup> Véase la deliberación núm. 9 (párrs. 55 y 59). Véanse también las opiniones núm. 67/2017, párr. 19, y núm. 83/2017, párr. 63; y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Belchev c. Bulgaria* (demanda núm. 39270/98), sentencia de 8 de abril de 2004, párr. 82.

49. Como ha señalado el Grupo de Trabajo, para que la privación de libertad tenga un fundamento jurídico, no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención, lo que no se hizo en el presente caso<sup>7</sup>.

50. El derecho internacional de los derechos humanos incluye el derecho a que se presente una orden de detención para garantizar el ejercicio de un control efectivo por parte de una autoridad judicial competente, independiente e imparcial, lo que es inherente al procedimiento del derecho a la libertad y la seguridad y a la prohibición de la privación arbitraria en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, así como los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>8</sup>. En el caso del menor, que tenía 3 años en el momento de ser detenido junto con sus padres, el artículo 37, apartado b), de la Convención sobre los Derechos del Niño ofrece un nivel adicional de protección jurídica internacional de su libertad personal. No se ha presentado al Grupo de Trabajo ningún otro motivo válido que justifique una excepción a este principio en el presente caso. Además, aunque los agentes encargados de la detención afirmaron disponer de una orden de arresto, se negaron a presentarla cuando el Sr. Lofty se lo pidió. El registro de los bienes de las personas sin orden judicial también violó el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 17, párrafos 1 y 2, del Pacto y el artículo 21, párrafos 1 y 2, de la Carta Árabe de Derechos Humanos<sup>9</sup>.

51. La fuente afirma que uno de los funcionarios de la Agencia de Seguridad Nacional dijo explícitamente al Sr. Lofty que el arresto de la Sra. Fathy estaba relacionado con un vídeo de 12 minutos que había colgado en Facebook. No se dieron razones para el arresto del Sr. Lofty y su hijo. El Grupo de Trabajo recuerda que, de conformidad con la observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y la seguridad personales (párr. 25), los motivos de una detención deben incluir no solo la base jurídica general de la detención, sino también suficientes datos concretos que indiquen el fondo de la denuncia, como el hecho ilícito y la identidad de la presunta víctima. Las “razones” se refieren a la base oficial del arresto, no a las motivaciones subjetivas del oficial que lo llevó a cabo. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que, para invocar un fundamento jurídico de la privación de libertad, las autoridades deberían haber informado a la Sra. Fathy, al Sr. Lofty y a su hijo de los motivos de su detención en el momento de la misma. El hecho de que no lo hicieran viola el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafo 2, del Pacto y el principio 10 del Conjunto de Principios<sup>10</sup>.

52. El Grupo de Trabajo observa que la Sra. Fathy fue sometida a detención preventiva durante 230 días (del 11 de mayo al 27 de diciembre de 2018) en virtud de órdenes de detención preventiva emitidas y prorrogadas en una serie de audiencias celebradas por el fiscal de Maadi y la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado en relación con el caso de delito menos grave (núm. 7991/2018) y el caso relativo a la seguridad del Estado (núm. 621/2018). Habida cuenta de la observación general núm. 35 del Comité de Derechos Humanos (párr. 32), el Grupo de Trabajo considera que esos agentes de fiscalía no pueden considerarse funcionarios independientes, objetivos e imparciales que velen por el debido ejercicio del poder judicial. La ausencia de esa autoridad judicial vulnera el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Además, el Grupo de Trabajo observa con gran preocupación que la prórroga casi automática de la prisión preventiva por parte de los fiscales por un período

<sup>7</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 93/2017, párr. 44; núm. 45/2019, párr. 51; núm. 46/2019, párr. 51.

<sup>8</sup> El Grupo de Trabajo ha mantenido desde sus primeros años que la práctica de detener a las personas sin una orden judicial convierte su detención en arbitraria. Véanse, por ejemplo, los dictámenes núm. 1/1993, párrs. 6 y 7; núm. 51/2019, párr. 56, y núm. 56/2019, párr. 77. Véase también el artículo 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el artículo 14, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>9</sup> Véanse las opiniones núms. 36/2018, 78/2018, 83/2018, 31/2019 y 33/2019. Véase también la Opinión núm. 83/2019.

<sup>10</sup> Véase también el artículo 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el artículo 14, párrs. 1 y 3, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

prolongado es una práctica común, y que no se basa en una determinación individualizada ni en revisiones judiciales periódicas<sup>11</sup>. En particular, al Grupo de Trabajo le preocupa la práctica de la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado de ordenar nominalmente la detención preventiva en espera de una investigación ulterior, pero permitir en la práctica la privación de libertad indefinida sin perspectivas de juicio.

53. La fuente explicó que la Sra. Fathy fue detenida el 11 de mayo de 2018 y trasladada a la cárcel el 13 de mayo de 2018, sin que se mencionara la existencia de una audiencia judicial. El Grupo de Trabajo recuerda el derecho a ser hecho comparecer sin demora ante un juez, dentro de las 48 horas siguientes a la detención, salvo en circunstancias absolutamente excepcionales, de conformidad con la normativa internacional<sup>12</sup>. Además, el Grupo de Trabajo considera que la prisión preventiva de la Sra. Fathy, que debería ser la excepción y no la regla, carecía de fundamento jurídico, ya que no se basaba en una determinación individualizada de que era razonable y necesaria teniendo en cuenta todas las circunstancias, para los fines especificados en la ley, como la prevención de la fuga, la interferencia con las pruebas o la reincidencia en el delito, y debido a que no se consideraban alternativas, como la fianza, los brazaletes electrónicos u otros requisitos, que harían innecesaria la detención en el caso concreto<sup>13</sup>. Por consiguiente, el Gobierno ha vulnerado el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafos 1 y 3, del Pacto y los principios 11, 37 y 38 del Conjunto de Principios<sup>14</sup>.

54. Además, habida cuenta que la Sra. Fathy no fue hecha comparecer sin demora ante un juez y que se le denegó la asistencia letrada, el Grupo de Trabajo observa también que la Sra. Fathy no pudo ejercer su derecho a entablar un procedimiento ante un tribunal para impugnar la legalidad de su detención a fin de que este pudiera decidir sin demora sobre la legalidad de dicha detención, de conformidad con los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 2, párrafo 3, y el artículo 9, párrafos 1 y 4, del Pacto, así como los principios 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios<sup>15</sup>. El Grupo de Trabajo ha indicado que el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano en sí mismo, cuya inexistencia constituye una violación de los derechos humanos, y es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática (A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3).

55. El Grupo de Trabajo también observa que las autoridades retrasaron, hasta el 27 de diciembre de 2018, la aplicación de la orden judicial de 18 de diciembre de 2018 de poner en libertad condicional a la Sra. Fathy, en violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

56. El Grupo de Trabajo se extenderá con algo más de detalle sobre la procedencia de la detención en virtud de los artículos 80 A, 80 D, 86 *bis*, 98 B, 102 *bis*, 133, 178 y 306 del Código Penal, el párrafo 2 del artículo 76 de la Ley de Reglamentación de las Telecomunicaciones y la Ley de Lucha contra el Terrorismo, teniendo en cuenta el principio de legalidad y su efecto en el derecho a un juicio justo y otras libertades en el presente caso.

57. El Grupo de Trabajo recuerda que las disposiciones redactadas de manera vaga y amplia, que no pueden considerarse *lex certa*, violan las debidas garantías procesales que se sustentan en el principio de legalidad expresado en el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, el Grupo de Trabajo observa que el Comité de Derechos Humanos ha considerado, en su jurisprudencia, que la detención en

<sup>11</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 63/2018, 82/2018, 87/2018, 29/2019, 41/2019 y 65/2019.

<sup>12</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 33. La jurisprudencia del Grupo de Trabajo figura en las opiniones núm. 57/2016, párrs. 110 y 111; 2/2018, párr. 49; y núm. 83/2018, párr. 47.

<sup>13</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 38. Véase también A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

<sup>14</sup> Véase también el artículo 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el artículo 14, párrs. 1 y 5, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>15</sup> Véase también el artículo 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el artículo 14, párrs. 1 y 6, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

virtud de procedimientos incompatibles con el artículo 15, párrafo 1, del Pacto era necesariamente arbitraria en el sentido del artículo 9, párrafo 1, del Pacto<sup>16</sup>.

58. En vista de ello, el Grupo de Trabajo considera que las vagas disposiciones del Código Penal, la Ley de Reglamentación de las Telecomunicaciones y la Ley Antiterrorista no pueden considerarse *lex certa* y que pueden utilizarse para privar a las personas de su libertad sin un fundamento jurídico específico y violar las garantías procesales sustentadas en el principio de legalidad que se estipula en el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 15, párrafo 1, del Pacto. El Grupo de Trabajo considera que las disposiciones pertinentes de la Ley Antiterrorista, que prescriben diversas penas de prisión por la difusión de publicaciones inofensivas en línea, no son necesarias para proteger los intereses públicos o privados contra actos lesivos ni son proporcionales a la culpabilidad. Además, los requisitos de *lex praevia*, *lex stricta*, *lex certa* y *lex scripta* deben interpretarse de un modo más estrictamente proporcional a la gravedad de la pena prescrita. Como el Grupo de Trabajo ha afirmado en ocasiones anteriores, el principio de legalidad exige que las leyes se formulen con precisión suficiente a fin de que sean accesibles y comprensibles para el ciudadano, de modo que este pueda modificar su conducta en consecuencia<sup>17</sup>.

59. El Grupo de Trabajo también hace hincapié en que las leyes que están redactadas de manera vaga y/o en términos generales pueden tener un efecto disuasorio en el ejercicio de los derechos y libertades de las personas en la medida en que pueden dar lugar a abusos, incluida la privación de libertad arbitraria<sup>18</sup>. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo reitera las preocupaciones expresadas por la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo acerca de las recientes enmiendas introducidas en la Ley Antiterrorista (Ley núm. 94/2015), que podrían dar lugar a más abusos y tener un efecto disuasorio mayor, no menor, y remite el caso a esta Relatora Especial<sup>19</sup>.

60. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de la Sra. Fathy, el Sr. Lofty y su hijo menor de edad carecía de fundamento jurídico y era, por tanto, arbitraria, inscribiéndose en la categoría I.

## ii) Categoría II

61. La fuente alega que la Sra. Fathy fue detenida, juzgada y condenada por su vídeo de 12 minutos en Facebook, en el que criticaba el mal trato y el acoso sexual que sufrió en un banco y hablaba de las dificultades de ser mujer en Egipto, y que constituyó la base fáctica de las dos causas penales incoadas contra ella. El Gobierno no ha presentado ninguna prueba de que esta publicación en línea constituyera una actividad delictiva. Según la fuente, el vídeo de Facebook había generado una avalancha de críticas de los medios de comunicación progubernamentales y estatales, que la acusaron de insultar a la nación y la identificaron como una activista del Movimiento 6 de abril y como la esposa del Sr. Lofty, así como una oleada de acosos y amenazas en línea. Su caso, a primera vista, constituye una violación de la libertad de pensamiento, la libertad de expresión y la libertad de participar en la dirección de los asuntos públicos.

62. El Grupo de Trabajo considera que al contribuir al debate sobre la discriminación por motivos de género puede considerarse que se está participando en la dirección de los asuntos públicos en virtud del artículo 25, apartado a), del Pacto. El Grupo de Trabajo toma nota de la observación formulada por el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 8 de su observación general núm. 25 (1996) sobre la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, en el sentido de que los ciudadanos participan en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia a través del debate público y el diálogo con sus

<sup>16</sup> Comité de Derechos Humanos, *Fardon c. Australia* (CCPR/C/98/D/1629/2007), párr. 7.4.

<sup>17</sup> Véase, por ejemplo, la opinión núm. 41/2017, párrs. 98 a 101. Véase también la opinión núm. 62/2018, párrs. 57 a 59; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 22.

<sup>18</sup> Opinión núm. 10/2018, párr. 55.

<sup>19</sup> OACDH, "Egypt's updated terrorism law opens the door to more rights abuses, says UN expert", comunicado de prensa, 9 de abril de 2020.

representantes o mediante su capacidad de organizarse, y que esta participación se apoya en la garantía de la libertad de expresión, reunión y asociación.

63. De conformidad con la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos (Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos), toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y a señalar a la atención del público la observancia de esos derechos (artículo 1 y artículo 6, apartado c))<sup>20</sup>. La fuente ha demostrado que la Sra. Fathy fue detenida por el ejercicio de sus derechos amparados en la Declaración. El Grupo de Trabajo ha determinado que la detención de personas basada en sus actividades como defensores de los derechos humanos viola su derecho a la igualdad ante la ley y a la igual protección de la ley en virtud del artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 26 del Pacto<sup>21</sup>.

64. Si bien el derecho a la libertad de expresión está sujeto a las restricciones previstas en la ley y estas son necesarias para el respeto de los derechos o la reputación de los demás o para la protección de la seguridad nacional o el orden público (*ordre public*), o de la salud o la moral públicas, de conformidad con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, el Grupo de Trabajo no puede considerar que las publicaciones en los medios sociales que denuncian un presunto acoso sexual o discriminación por motivos de género puedan ser objeto de restricciones por motivos de seguridad nacional o de orden público, como se podría creer en las causas penales contra la Sra. Fathy. No se ha presentado al Grupo de Trabajo ninguna prueba de que la publicación en línea fuera violenta o incitara a otros a la violencia y el Gobierno no ha presentado ninguna explicación de cómo esa publicación quedaría sujeta a las restricciones contempladas en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto.

65. En ese mismo sentido, el Grupo de Trabajo observa que el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ha indicado que el derecho a la libertad de expresión incluye la expresión de pareceres y opiniones que ofenden, escandalizan o perturban (A/HRC/17/27, párr. 37). Incluso las declaraciones que las autoridades consideren inaceptables, irrespetuosas o de muy mal gusto deben gozar de protección. Por otro lado, el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 12/16, exhortó a los Estados a que se abstuvieran de imponer restricciones que no fueran compatibles con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular sobre el examen de políticas de gobierno y el debate político.

66. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de la Sra. Fathy fue arbitraria, y se inscribe en la categoría II, ya que fue consecuencia del ejercicio legítimo de los derechos y libertades previstos en el artículo 19 y el artículo 21, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 19, párrafos 1 y 2, y el artículo 25, apartado a), del Pacto<sup>22</sup>.

67. El Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

### iii) Categoría III

68. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad de la Sra. Fathy fue arbitraria y se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea subrayar que en esas circunstancias no debería haberse celebrado ningún juicio. Sin embargo, como han tenido lugar dos juicios, que siguen su curso, el Grupo de Trabajo examinará ahora si las presuntas violaciones del derecho a un juicio justo y a las debidas garantías procesales fueron lo suficientemente graves como para dar a su privación de libertad un carácter arbitrario, por lo que se inscribiría en la categoría III.

<sup>20</sup> Véase también la resolución 74/146 de la Asamblea General, párr. 12.

<sup>21</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 75/2017, 44/2019 y 45/2019.

<sup>22</sup> Véanse también los artículos 8, 9, párr. 2, y 13, párr. 1, de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y los artículos 24, párrs. 1 y 2, 30, párr. 1, y 32, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

69. El Grupo de Trabajo observa que, en todo momento, las autoridades no respetaron el derecho de la Sra. Fathy a la asistencia letrada, que es inherente al derecho a la libertad y la seguridad de la persona y al derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, de conformidad con los artículos 3, 9 y 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 1, y el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. El Grupo de Trabajo considera que esta vulneración menoscabó y comprometió considerablemente su capacidad para defenderse en cualquier procedimiento judicial posterior. Como declaró el Grupo de Trabajo en el principio 9 y la directriz 8 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, las personas privadas de libertad tienen derecho a recibir asistencia letrada de un abogado de su elección en cualquier momento de su detención, incluso inmediatamente después del momento de la aprehensión, y ese acceso debe proporcionarse sin demora. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que se ha producido una grave violación del artículo 10 y del artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del artículo 14, párrafos 3 b) y 3 d), del Pacto, y de los principios 17 y 18 del Conjunto de Principios<sup>23</sup>.

70. El Grupo de Trabajo observa además que las autoridades han denegado a la Sra. Fathy el acceso al expediente de su caso en violación de las garantías procesales. Como ha señalado el Grupo de Trabajo, en el principio 12 y las directrices 11 y 13 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, toda persona privada de libertad tiene derecho a acceder a material relacionado con su detención, incluida información que pueda ayudar al detenido a argumentar que la detención no es legal o que los motivos de la misma ya no son aplicables. Sin embargo, ese derecho no es absoluto, y la divulgación de información puede ser restringida si tal restricción es necesaria y proporcionada para alcanzar un objetivo legítimo, como la protección de la seguridad nacional, y si el Estado ha demostrado que con medidas menos restrictivas no se podría lograr el mismo resultado, por ejemplo, con la presentación de informes sumarios en los que se señale claramente el fundamento de hecho de la detención<sup>24</sup>. Sin embargo, el Gobierno no ha proporcionado dicha justificación en el presente caso. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que se ha producido una grave violación del artículo 10 y del artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafos 1 y 3 b) y 3 d), del Pacto.

71. El Grupo de Trabajo llega además a la conclusión de que la detención preventiva de la Sra. Fathy en prisión durante 230 días, a partir del 11 de mayo de 2018, sin una determinación judicial individualizada, menoscabó la presunción de inocencia garantizada en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14, párrafo 2, del Pacto y el principio 36.1 del Conjunto de Principios<sup>25</sup>.

72. El Grupo de Trabajo no puede dejar de expresar su preocupación por las estrictas condiciones de fianza impuestas durante el arresto domiciliario de la Sra. Fathy, que le impidieron ver a su psicólogo para recibir tratamiento, socavaron su capacidad de defenderse, obstaculizaron su derecho a un juicio imparcial y violaron el artículo 10, párrafo 1, del Pacto<sup>26</sup>. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental para que lo examine más a fondo.

<sup>23</sup> Véase también el artículo 7, párr. 1 c), de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y los artículos 12, 13, párr. 1, y 16, párrs. 2 y 3, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>24</sup> Véanse también las opiniones núms. 19/2005, párr. 28 b); 50/2014, párr. 77; 89/2017, párr. 56; 18/2018, párr. 53; 78/2018, párrs. 78 y 79; y 70/2019, párr. 79.

<sup>25</sup> Véase también el artículo 7, párr. b), de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el artículo 16 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>26</sup> Véanse las opiniones núms. 46/2014, párr. 37; 47/2017, párr. 28; 52/2018, párr. 79 j); 53/2018, párr. 77 c); 29/2017, párr. 63; 32/2019, párrs. 41 y 42; y 59/2019, párr. 69. Véase también el documento E/CN.4/2004/3/Add.3, párr. 33, y los artículos 14, párr. 4, y 20, párrafo 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

73. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que las violaciones del derecho a un juicio justo y a las debidas garantías procesales son de tal gravedad que imprimen a la privación de libertad de la Sra. Fathy un carácter arbitrario y se inscriben en la categoría III.

74. El Grupo de Trabajo observa que la presente opinión es solo una de las muchas opiniones emitidas los últimos años en las que el Grupo de Trabajo ha considerado que el Gobierno había violado sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos<sup>27</sup>. Preocupa al Grupo de Trabajo que ello indique la existencia de un problema sistémico en relación con la detención arbitraria en Egipto que, de continuar, podría constituir una grave vulneración del derecho internacional<sup>28</sup>. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad que vulneren las normas del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad<sup>29</sup>. El Grupo de Trabajo se ha referido a esta posibilidad en sus casos pasados relativos a Egipto.

75. Por último, el Grupo de Trabajo agradecería que se le brindara la oportunidad de visitar Egipto a fin de mantener un diálogo constructivo con el Gobierno.

### Decisión

76. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

a) La privación de libertad de Amal Fathy, en contravención de los artículos 2, 3, 8, 9, 10, 11, párrafos 1 y 2, 12, 19 y 21, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafos 1 y 3, 9, párrafos 1, 2, 3 y 4, 10, párrafo 1, 14 párrafos 1, 2 y 3 b) y 3 d), 15, párrafo 1, 17, párrafos 1 y 2, 19, párrafos 1 y 2, 25, apartado a), y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue arbitraria y se inscribe en las categorías I, II y III;

b) La privación de libertad de Mohamed Lofty, en contravención del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue arbitraria y se inscribe en la categoría I;

c) La privación de libertad del menor cuyo nombre conoce el Grupo de Trabajo, en contravención del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue arbitraria y se inscribe en la categoría I.

77. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Egipto que adopte sin demora las medidas necesarias para remediar la situación de la Sra. Fathy, el Sr. Lofty y su hijo menor de edad y que la ponga en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

78. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el recurso apropiado sería anular la condena de la Sra. Fathy y retirar todos los cargos pendientes contra ella, y conceder a la Sra. Fathy, al Sr. Lofty y a su hijo menor de edad un derecho ejecutorio a una indemnización y otras reparaciones, de conformidad con el derecho internacional.

79. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que garantice una investigación completa e independiente de las circunstancias que rodearon la privación arbitraria de libertad de la Sra. Fathy, el Sr. Lofty y su hijo menor de edad y a que adopte las medidas adecuadas contra los responsables de la violación de sus derechos.

<sup>27</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 6/2016, 7/2016, 41/2016, 42/2016, 54/2016, 60/2016, 30/2017, 78/2017, 83/2017, 26/2018, 27/2018, 47/2018, 63/2018, 82/2018, 87/2018, 21/2019, 29/2019, 41/2019, 42/2019, 65/2019 y 77/2019.

<sup>28</sup> Opinión núm. 47/2018, párr. 85.

<sup>29</sup> A/HRC/13/42, párr. 30. Véanse también, por ejemplo, las opiniones núms. 1/2011, párr. 21; 51/2017, párr. 57; y 56/2017, párr. 72.

80. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que ajuste sus leyes, en particular los artículos 80 A, 80 D, 86 *bis*, 98 B, 102 *bis*, 133, 178 y 306 del Código Penal, el artículo 76, párrafo 2, de la Ley de Reglamentación de las Telecomunicaciones (Ley núm. 10/2003) y la Ley Antiterrorista (Ley núm. 94/2015), a las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a los compromisos contraídos por Egipto en virtud de las normas internacionales de derechos humanos.

81. De conformidad con el párrafo 33 a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y a la Relatora Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, para que adopten las medidas oportunas.

82. El Grupo de Trabajo alienta al Gobierno a que ratifique el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

83. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

84. El Grupo de Trabajo transmite la presente opinión al Gobierno de Suiza para que la examine.

#### **Procedimiento de seguimiento**

85. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si la Sra. Fathy ha sido puesta en libertad incondicionalmente; y, si es así, en qué fecha;
- b) Si se ha entregado una indemnización u otras reparaciones a la Sra. Fathy, al Sr. Lofty y a su hijo menor de edad;
- c) Si se ha llevado a cabo una investigación sobre la violación de los derechos de la Sra. Fathy, el Sr. Lofty y su hijo menor de edad y, en caso afirmativo, el resultado de la investigación;
- d) Si se han introducido enmiendas legislativas o cambios en la práctica para armonizar las leyes y prácticas de Egipto con sus obligaciones internacionales, de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

86. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

87. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

88. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a cooperar con el Grupo de Trabajo y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, adopten las medidas adecuadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de su libertad, y que le informen de las medidas que hayan adoptado<sup>30</sup>.

*[Aprobada el 1 de mayo de 2020]*

---

---

<sup>30</sup> Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.